



REF: 08-638-40-89-002-2021-0284-00 Restitución de Inmueble

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentado por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su calidad de apoderado judicial del señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ contra el señor AGUSTIN RAFAEL SOLANO GALINDO, el cual nos correspondió por reparto asignada a este Juzgado.

Le hago saber que con la demanda se acompañó poder para actuar, escritura pública No 1109 de diciembre 22 de 2019, y demás anexos anunciados en la demanda.

Se deja constancia que la parte demandante suministro la dirección física del demandado calle 27 C No. 13-62 de Sabanalarga-Atlántico y bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer si el demandado tiene correo electrónico.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, julio 21 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA en su calidad de apoderado judicial del señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, contra el señor AGUSTIN RAFAEL SOLANO GALINDO.

Aparte de los requisitos especiales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los anexos establecidos en el artículo 84 ibídem, para que la demanda de restitución de inmueble arrendado sea admitida, la parte demandante debe adjuntar a la misma prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, sea escrito o verbal.

Asimismo, el artículo 384 del C.G.P, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda: A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por su parte, la Ley 820 del 10 de Julio de 2003, en su artículo 3º establece:
FORMA DEL CONTRATO: El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes.
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato.
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea el caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.
- d) Precio y forma de pago.
- e) Relación de los servicios, cosas u usos conexos y adicionales.
- f) Terminación de duración del contrato.
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo este el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Una vez examinada en forma detallada la demanda, se constata que el contrato de arrendamiento suscrito por el demandante y el demandado en la data del 22 de diciembre de 2019, mediante escritura pública No. 1109, el cual fue debidamente autenticado ante el Notario Único del Circulo de Sabanalarga Atlántico en la misma fecha, reúne los requisitos exigidos por la ley para que se considere que se trata de un contrato de arrendamiento.

Como causal de terminación del mentado contrato, la parte actora invoca la MORA, en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, a razón de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.00) cada uno.

En cuanto a las pretensiones de la demandante, se observa que las mismas versan sobre la terminación del aludido contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 22 de diciembre de 2019, y en consecuencia, se decreta a su favor la restitución y entrega del inmueble ubicado en la calle 27 C No. 13-62 matrícula inmobiliaria No. 045-6825, cuyas medidas y linderos son: Norte Linda con la carrera 14 en medio, lado que mide 10:00 metros. Sur: Colinda con predio de RAFAEL VIZCAINO PEÑA, lado que mide 10:00 metros. Este: Linda con predio de WALBERTO MERCADO, lado que mide 20:00 metros y Oeste: Linda con predio de DANIEL MUÑOZ, lado que mide 20.00 metros.

Por otro lado, se ordenará a la parte ejecutante prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor de la cuantía del presente proceso, en el término de diez (10) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su calidad de apoderado judicial del señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, contra el señor AGUSTIN RAFAEL SOLANO GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir a este proceso el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, dándole traslado de la demanda por el termino de 20 días.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutante prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor de la cuantía del presente proceso, en el término de diez (10) días, para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas-

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA como apoderado del señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7feefc267d7defef68f4b9e069fed5689fe7735fd8620e501a52c582181f4af

Documento generado en 21/07/2021 05:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>